



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.
DEMANDANTE: CIRLY ELENA TORRES POLANCO
DEMANDADO: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.-
RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00151-00.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial que incluso se ve reflejada en la utilización del microsítio y el TYBA para la carga de archivos. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 24 de febrero de 2023.

MARÍA B POTES SANTODOMINGO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado en primer lugar que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En efecto, nótese que en la demanda existe una inconsistencia en la formulación y en la numeración de las pretensiones declarativas y condenatorias ya que siguen una misma secuencia numérica al encontrarse entrelazadas o contenidas entre sí en un mismo listado como si se tratara del mismo tipo de pretensión, siendo que deben separarse e individualizarse dado que en la forma presentada se dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2° del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y si hubiera el caso subsidiarias de manera separada**, conforme a la normatividad procesal laboral precitada.

Como segunda falencia, vislumbra también el Juzgado que algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso del hecho 9° que contiene más de un hecho o afirmación, mientras que el hecho 13 debe ser depurado de apreciaciones personales para solo indicar el hecho. De lo anterior se colige que, con esto se mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, **por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan**, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Por último, observa el Despacho que en la demanda se pretende citar en interrogatorio de parte al Representante Legal de la demandada y como testigos a las señoras FANY ESTHER OSORIO, LEDA BAYONA y NACIRA LASTRE, sin indicar el canal digital o correo electrónico donde podrán ser localizados, incumpliendo así lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020 hoy Ley 2213 de 2.022, pues la demanda debe indicar el **canal digital**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

donde se debe notificar a las partes, sus apoderados, representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser llamado al proceso, al tenor de lo previsto en dicha norma, por lo que deberá complementarse la demanda en tal sentido, o indicar la circunstancia por la cual no fue aportada la respectiva dirección electrónica.

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia de esta a la parte pasiva de la demanda y aporte constancia de tal envío con arreglo a la norma precitada (Art.6 Dec.806/20 hoy Ley 2213 de 2.022).

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora CIRLY ELENA TORRES POLANCO contra CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora MARGARITA CRISTINA NOGUERA MENDOZA como apoderada judicial de la demandante en los términos y fines del poder que le ha sido conferido.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
C-2021-00151

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 28 Mes 02 Año 2023
Notificado por el Estado N° 029
La Providencia de fecha Día 24 Mes 02 Año 2023
La Secretaria María Bernarda Potes Santodomingo